



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00089.00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación
Ejecutante: Juan Carlos Guzmán
Ejecutado: Rafael Antonio Orozco Ortiz
Interlocutorio: No. 428

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 196 del 30 de marzo de 2023¹ este juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares conforme al numeral 1º del artículo 317 C.G.P.

Recurso

A través de escrito del 11 de abril de 2023² el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 30 de marzo de 2023, argumentando lo siguiente:

En primer lugar señaló que a la dirección electrónica veroemy.8@hotmail.com, se surtieron varias notificaciones, en el mes de junio y el 19 de septiembre de 2022, las cuales estaban bien hechas a la luz de la Ley 2213 de 2023, y que por auto del 5 de diciembre de la misma anualidad el Juzgado indicó que, al no aportar el acuse de recibo no se establecía si el ejecutado tuviere conocimiento sobre dicho acto, por lo que hasta tanto esto no suceda, no se tendrá por notificada a la parte pasiva.

En segundo término, indicó que es complejo aportar un acuse de recibo de mensajes de datos; además que hoy en día hay bastantes argucias tecnológicas para evitar un acuse de recibido cuando se lee un mensaje de datos.

En tercer lugar, expresó que procedió a notificar nuevamente al mismo correo electrónico a la parte pasiva el 28 de febrero de 2023 y que aunque no tiene acuse de correo, el mismo día se envió, motivo por el cual no es posible decretar el desistimiento tácito, dado que se encontraba a la espera que el ejecutado contestara la demanda o se contactara con el

1 Archivo digital No. 22.

2 Archivo digital No. 23.

apoderado de la parte ejecutante y que ésta sola actuación interrumpía el término del auto del 13 de febrero hogaño, por medio del cual se ordenó notificar a la pasiva.

Por último, aseveró que el ejecutado tiene conocimiento del proceso por las notificaciones enviadas y porque se hizo efectiva una medida cautelar referente a retención de honorarios, además del envío de la notificación física realizada el día 3 de abril de 2023.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, a efectos de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental³.

Ahora bien, en el caso concreto, las notificaciones enviadas a la parte pasiva del 9 de junio de 2022⁴ y 19 de septiembre de 2022⁵, se realizaron por mensaje de datos; por lo que tales actuaciones deben examinarse a la luz de lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

El artículo 8º de la citada ley se establece:

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado⁶:

(...)

³ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

⁴ Archivo digital No. 08.

⁵ Archivo digital No. 16.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Se evidencia que de tales notificaciones no se allegó al despacho el acuse de recibo, por lo que se hace imposible que comiencen a contarse los términos para la contestación de la demanda y en atención a ello no se cumplen con todos los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al igual que las anteriores, en la notificación realizada a la parte pasiva el 28 de febrero de 2023⁷, la cual no había sido allegada al proceso, no se aporta el acuse de recibo.

No es de recibo por parte del despacho lo manifestado por el recurrente al decir que es muy difícil obtener el acuse de recibo de un mensaje de datos; pues, para ello existe libertad probatoria.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido⁸:

(...)

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

(...)

Así las cosas, las notificaciones antes señaladas no se pueden tomar como efectivas y por tal motivo no se tendrá como notificado al ejecutado.

⁷ Archivo digital No. 27.

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por otra parte, es importante indicar que la notificación realizada el 28 de febrero de 2023 aportada como prueba en este recurso, se realizó dentro del término otorgado en el auto del 13 de febrero de 2023⁹, es decir, entre el 15 de febrero y 29 marzo de 2023; por lo cual la parte actora con ese acto cumplió con lo requerido por el despacho, así tal notificación no haya sido efectiva al no poderse constatar el recibo por la parte pasiva.

En razón a lo anterior, se procederá a reponer el auto fechado el 30 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso.

Por último, informa el apoderado de la parte ejecutante que el día 3 de abril de 2023, se realizó la notificación personal de manera física conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, pero en su escrito no acredita que el envío haya sido por correo certificado, no aporta el oficio de notificación, ni la certificación de entrega de correo.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 196 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No tener por notificada a la parte ejecutada, en referencia a la notificación realizada por la parte actora el día 28 de febrero de 2023.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que aporte dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la copia sellada y cotejada de la notificación y la constancia sobre la entrega de la notificación en la dirección correspondiente, en referencia a la notificación realizada el día 3 de abril de 2023.

CUARTO: Una vez en firme la presente actuación, se ordenar continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR

Juez

⁹ Archivo digital No. 21.